**Contenido**

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc191564794)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc191564795)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc191564796)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc191564797)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_Toc191564798)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc191564799)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc191564800)

[c) Informe Justificado. 5](#_Toc191564801)

[d). Vista del Informe Justificado. 5](#_Toc191564802)

[e). Cierre de instrucción 5](#_Toc191564803)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc191564804)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc191564805)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc191564806)

[Causales de sobreseimiento 7](#_Toc191564807)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc191564808)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc191564809)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_Toc191564810)

[SEXTO. Decisión 21](#_Toc191564811)

[R E S U E L V E 22](#_Toc191564812)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00481/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por XXXXXXXXXX en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de la Paz,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El trece de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de la Paz**, misma que fue registrada con el número de folio **00022/LAPAZ/IP/2025,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“quiero saber quienes fueron los candidatos que se registraron para participar en la convovcatoria para ocupar el cargo de contralor y/o titular del organo interno de control....quiero saber quienes fueron los elegidos en la terna y quien fue el seleccionado .....y bajo que argumentos fue seleccionado para ocupar el cargo administrativo por el que concursaba" (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”.*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en los siguientes términos:

*“…*

*Se agrega archivo adjunto con la información solicitada. Por último, no se omite mencionar que de conformidad con dispuesto en los Artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177,178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios, usted podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.…”*

De igual forma, adjuntó los archivos ***SOLICITUD DE RESPUESTA 00022.pdf*** y ***00022.pdf*** el primero de ellos consiste en un oficio suscrito por la Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia por medio del cual, adjunta la respuesta proporcionada por el Secretario del Ayuntamiento, el cual corresponde al segundo archivo en el que señaló lo siguiente:

*“…*

*De lo anteriormente expuesto, se manifiesta que los candidatos que tuvieron participación, entregaron su petición y documentación correspondiente; conforme lo establecido en la Convocatoria en el apartado de las* ***“BASES”*** *en la primera y segunda sección, establece los parámetros que se siguieron para ser partícipes para el empleo, cargo o comisión. Lo que respecta a la terna siendo estos los siguientes: Juan Alan Aboytes Salgado, Fabián Martínez y Noé Álvarez Alonso: de los participantes anteriores el seleccionado fue el participante número dos, este fue seleccionado bajo los parámetros establecidos en la convocatoria publicada en los primeros días del mes en curso, ya que este cumplió con los aspectos de la documentación requerida en tiempo y forma, así como de los conocimientos para ocupar el empleo, cargo o comisión.*

*…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“SE ME ENTREGA LA INFORMACION INCOMPLETA....NO ESTOY CONFORME CON LO QUE SE ME ENTREGA" (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“**SE ME ENTREGA LA INFORMACION INCOMPLETA....NO ESTOY CONFORME CON LO QUE SE ME ENTREGA” (Sic).*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión**.El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00481/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión**.El seis de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El once de febrero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que adjuntó el mismo archivo enviado en respuesta ***00022.pdf***.

**d). Vista del Informe Justificado.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna relacionado con la información que le fue puesta a la vista.

**e). Cierre de instrucción.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de la Paz:

1. ¿Quiénes fueron los candidatos que se registraron para participar en la convocatoria para ocupar el cargo de contralor y/o titular del Órgano Interno de Control?
2. ¿Quiénes fueron los elegidos en la terna y quién fue el seleccionado?
3. Bajo qué argumentos fue seleccionado para ocupar el cargo.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Secretario del Ayuntamiento proporcionó el nombre de candidatos y la forma en la que fue seleccionado, derivado de ello el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta así en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX, con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Es de señalar que el Particular únicamente solicitó la información de candidatos, terna final y de quien fue seleccionado para ocupar el cargo de contralor y/o titular del Órgano Interno de Control; sin embargo, no identificó de qué convocatoria o de qué fecha requería la información, por lo que se localizó en la página oficial del Sujeto Obligado (<https://www.losreyeslapaz.gob.mx/publicaciones>) en la Gaceta 1, la Convocatoria del Titular del Órgano Interno de Control de la Administración pública Municipal de la Paz Estado de México, que fue emitida el primero de enero del año dos mil veinticinco.

Aunado a lo anterior, en la respuesta emitida por el Secretario del Ayuntamiento, se observa que el oficio tiene como fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco y manifestó “…*bajo los parámetros establecidos en la convocatoria publicada en los primeros días del mes en curso…”* de tal manifestación se observa que se refiere a la convocatoria publicada en la liga arriba mencionada y el Particular al momento de interponer su Recurso de Revisión únicamente se inconformó por la entrega de información incompleta y no realizó ninguna manifestación sobre lo que le fue proporcionado, en el sentido de que no correspondiera con lo que es de su interés; por ello el estudio se ciñe a tal Convocatoria.

Establecido lo anterior, se procede a realizar un cuadro comparativo para verificar si lo solicitado por el Particular fue atendido por parte del Ayuntamiento:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Observaciones** |
| 1. Candidatos registrados para participar en la convocatoria para ocupar el cargo de Contralor y/o Titular del OIC. | No hay pronunciamiento | **No atiende por falta de respuesta.** |
| 2. Elegidos en la terna y quién fue seleccionado | *“… Lo que respecta a la terna siendo estos los siguientes: Juan Alan Aboytes Salgado, Fabián Martínez y Noé Álvarez Alonso: de los participantes anteriores el seleccionado fue el participante número dos* | **Parcialmente,** el nombre de quien fue seleccionado está incompleto. |
| 3. Bajo qué argumentos fue seleccionado para ocupar el cargo. | *“…El seleccionado fue el participante número dos, este fue seleccionado bajo los parámetros establecidos en la convocatoria publicada en los primeros días del mes en curso, ya que este cumplió con los aspectos de la documentación requerida en tiempo y forma, así como de los conocimientos para ocupar el empleo, cargo o comisión…”* | **Colma,** al señalar la forma en la que fue seleccionado. |

Previo al estudio de fondo, no se omite mencionar que la solicitud de información de la persona recurrente fue redactada a manera de cuestionamiento, pero, como se advierte de lo anterior, el punto 3 quedó atendido, como se analiza más adelante y los puntos 1 y 2, encuentran expresión documental, de acuerdo con el Criterio SO/016/2017, de la segunda época titulado Expresión documental, el cual indica que, ante una solicitud redactada a manera de cuestionamiento, esta debe ser atendida si es posible identificar la expresión documental que atiende el derecho. Así, de acuerdo con el cuadro anterior, se realiza el análisis respectivo:

**Argumentos para seleccionar ocupar el cargo**

Sobre el punto 3, si bien se piden argumentos para ocupar el cargo, se advierte que la personas solicitante requirió los motivos por los cuales se designó a la persona que ocupa el cargo de Contralor, de tal suerte que, el **punto 3** se tiene por atendido, ya que el Ayuntamiento manifestó la forma en la que fue seleccionado el Titular, además de que de la consulta de la Convocatoria, en la liga que se insertó al principio del presente Considerando, no señala que se deba generar algún documento en específico en el que se tenga que argumentar sobre su designación, sino que en la Base Cuarta establece que una vez agotada la etapa de recepción de documentos, la Secretaría del Ayuntamiento hará del conocimiento a la Presidenta Municipal, a fin realizar una valoración y selección, de los aspirantes registrados, para conformar una terna.

En la Base Sexta señala que se realizará la votación por el Cuerpo Edilicio, para su aprobación y se publicará el resultado en los Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento y en la página electrónica oficial del Ayuntamiento, al día siguiente de su aprobación, por ello se observa que con lo manifestado se tiene por atendido el presente punto.

**Nombre de los candidatos que se registraron para participar en la convocatoria para ocupar el cargo de contralor y/o Titular del Órgano Interno de Control**

Sobre el **punto 1**, relacionado con los candidatos, el Ayuntamiento no realizó pronunciamiento alguno, por lo que, se trae a colación de nueva cuenta la multicitada Convocatoria la cual en sus Base Segunda señala que podrán participar los ciudadanos y ciudadanas residentes en el Municipio de La Paz, que cumplan con los requisitos ahí establecidos, posteriormente hacer una valoración y selección de aspirantes para conformar una terna como lo señala la Base Cuarta.

De acuerdo con lo expuesto se advierte que lo que el Particular solicitó es acceso al nombre de las personas que, por decisión personal, decidieron participar en el proceso de selección, pero que, por esta ocasión, no resultaron seleccionados para integrar la terna de la que saldría seleccionado el Contralor Municipal.

Es relevante señalar que, la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en sus artículos 6°, Apartado A, fracción II y 16, respectivamente, que “***La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención*** y, que “***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****.*

De la misma manera, el artículo 5° párrafo primero, vigésimo tercero, vigésimo noveno y trigésimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los datos personales deben ser protegidos.

De las normas anteriores, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, en el artículo 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala que los sujetos obligados serán los responsables de proteger, resguardar y asegurar los datos personales en su posesión.

En concordancia de lo anterior, el artículo 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, prevé:

***“Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*…*

***Artículo 120.*** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*…”*

Situación que retoma de manera similar la Ley Estatal de Transparencia, en los artículos 143, fracción I, 147 y 148, que señalan:

***“Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

*…*

***Artículo 147.*** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

***Artículo 148.*** *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por Ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*…”*

Conforme a lo anterior, se advierte que la información confidencial, es aquella que refiera a información de la vida privada o que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Además, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable o bien, sea aquella que refiera aspectos de la vida privada o íntima de las personas.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, el artículo 4°, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 4°, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que los **datos personales corresponden a la información concerniente a una persona física identificada o identificable**.

Sobre el tema que nos ocupa, destaca que estas personas eligieron someterse al proceso de selección de manera personal y sin importar si actualmente laboran o no en el servicio público del Ayuntamiento de la Paz, al ser un proceso abierto, por tal motivo, el proceso de elección no está vinculado con el ejercicio de recursos públicos de ni de funciones, respecto de quienes participan.

En efecto, se advierte la necesidad de transparentar los procesos de selección de servidores públicos, más aún cuando el desempeño de labores a encomendar son de alta importancia como las que realizan los contralores municipales, pues además de reunir los requisitos normativos, la expectativa es que tengan experiencia y una trayectoria laboral apegada a principios éticos y del servicio público. Así, quienes están obligados a transparentar sus decisiones, son los servidores públicos que eligen a quien ocupará el cargo, no así los particulares que deciden participar.

De acuerdo con lo anterior, el nombre quienes participaron como aspirantes para integrar la terna, debe ser clasificado como confidencial ya que no recibieron una retribución económica con recursos públicos y su decisión de participar fue personal, por lo que su nombre debe ser clasificado como confidencial, ya que los hace identificables en el proceso de selección antes referido. Incluso la protección tiene una consideración adicional, ya que la ser identificados en un proceso en donde no fueron favorecidos, al ser identificables en este sentido, podría sentarse un precedente negativo en su historia de vida, sin un análisis previo, pues, los motivos, por los cuales no hayan logrado integrar la terna pueden ser múltiples, por ejemplo, que por motivos de una edad menor existieran perfiles con mayor edad, favorecer a las personas que viven dentro del municipio, preparación más especializada de otros candidatos, la falta de algún documento, etc.

En este sentido, se debe proteger como dato personal confidencial la decisión personal de haber participado en un proceso de selección, pues incluso de la misma Convocatoria se desprende que la publicidad de los nombres únicamente se haría de quienes integraran la terna y no así de todos los participantes.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

*“****DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el* ***derecho a la intimidad y a la propia imagen****, así como a la* ***identidad personal*** *y sexual; entendiéndose por el primero,* ***el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida*** *y,* ***por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona****, familia, pensamientos o sentimientos;**a la* ***propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás****; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente,* ***al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.****”*

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona **(derecho a la intimidad).** Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanosprevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Así, el nombre de ciudadanos que no reciben una retribución económica con recursos públicos, se considera que es información que corresponde a la vida privada de los particulares y si bien obra en los archivos de la Dependencia, no corresponde a información que revista interés público, pues como se ha referido, se trata de personal que labora en instituciones de carácter privado, no realizan funciones de derecho público y su ingreso no se cubre con recursos públicos, por tal motivo, sus datos no pueden considerarse sujetos obligados ni obligados indirectos de las leyes de transparencia.

Por lo cual, ante la falta de respuesta al Sujeto Obligado, procede ordenar al **Comité de Transparencia a que emita el acuerdo de clasificación de las personas que participaron como aspirantes a integrar la terna en el proceso de selección de Contralor o Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de la Paz,** por tratarse de datos personales confidenciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Nombre de la persona seleccionada.**

Sobre el **punto 2,** el Sujeto Obligado proporcionó tres nombres de quienes formaron la terna, por lo que es de señalar que contrario a lo analizado en el punto anterior, su nombre sí debe ser público ya que desde la convocatoria, se estableció en la Base Quinta la obligación de la Secretaría del Ayuntamiento de la Paz, a publicar los nombres mediante estrados de los candidatos y candidatas que forman parte de la terna final, no obstante, se observa incompleto el nombre del candidato designado cuyo nombre es *Fabián Martínez.*

*D*e acuerdo a lo establecido en los artículos 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, los cuales establecen, el nombre designa e individualiza a una persona, y se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen, para el caso de que no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar, es por ello que el mencionado en respuesta se observa que se encuentra incompleto, por lo tanto, en términos del principio de exhaustividad previsto en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), el Sujeto Obligado debe pronunciarse respecto a la totalidad de información que le fue requerida, situación que se traduce en la certeza que se otorga a los Particulares en que se realizaron todos los actos pertinentes a fin de permitir, en su caso, el acceso a la información pública solicitada, o bien, de manera fundada y motivada, dar cuenta de las causas que motivan la inexistencia de lo requerido.

En este tenor, lo conducente es ordenar al Sujeto Obligado a efecto de que proporcione el nombre completo de la persona que fue designada como Titular del Órgano Interno de Control.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00022/LAPAZ/IP/2025**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **00481/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR**, haga entrega de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto, determinó modificar la respuesta del Ayuntamiento para que le proporcione el nombre completo de quien resultó designado Titular del Órgano Interno de Control en la presente administración y, ya se analizó por este Instituto, que no es procedente entregarle el nombre de las personas que participaron en el proceso de selección, pero se le deberá entregar el documento en donde se justifiquen los motivos de porqué esos nombres no le serán entregados.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de la Paz** a la solicitud de información **00022/LAPAZ/IP/2025** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **00481/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de la Paz**, a efecto de que, remita, a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. Nombre completo de quien fue designado como Titular del Órgano Interno de Control mencionado en respuesta, resultado del proceso de selección de la Convocatoria de fecha primero de enero de dos mil veinticinco.
2. Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, clasifique como confidencial los nombres de los candidatos que se registraron para participar en la convocatoria de fecha primero de enero de dos mil veinticinco, para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control que no formaron parte de la terna final, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.